



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 481 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 17 OCT. 2018

VISTOS:

El proveído administrativo de Gerencia General Regional de fecha 17/09/2018, el Informe N° 778-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 13/09/2018, el recurso administrativo de Apelación contra la Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-ADM de fecha 09/08/2018 presentado por Don Rafael Sequeiros Aranya, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 09/08/2018, emitió la **Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD**, dirigida a Don Rafael Sequeiros Aranya, documento que fue notificado en fecha 10/08/2018. Esta carta expresamente señala que: En mérito al pronunciamiento legal – Informe N° 1174-2018-GRAP/DRAJ de fecha 20/07/2018, esta Dirección, cumple en comunicar la **Imprudencia de Cesión de Derechos**, solicitado mediante escritos registrados con SIGES Nros: 22084 de fecha 26/12/2017 y 7048 de fecha 13/04/2018; en consecuencia, **nulas las siguientes ordenes de servicios**, emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac a nombre del Señor Francisco Sequeiros Peña:

- Orden de Servicio N° 461 de fecha 08/03/2017, con N° Exp. SIAF: 916, por el monto de S/. 18,720.00
- Orden de Servicio N° 1216 de fecha 25/04/2017, con N° Exp. SIAF: 2605, por el monto de S/. 6,250.00
- Orden de Servicio N° 1587 de fecha 31/05/2017, con N° Exp. SIAF: 3752, por el monto de S/. 15,600.00
- Orden de Servicio N° 2386 de fecha 26/07/2017, con N° Exp. SIAF: 5686, por el monto de S/. 1,992.00
- Orden de Servicio N° 1375 de fecha 11/05/2017, con N° Exp. SIAF: 3057, por el monto de S/. 5,418.00
- Orden de Servicio N° 3486 de fecha 16/10/2017, con N° Exp. SIAF: 8643, por el monto de S/. 3,984.00

Que, Don Rafael Sequeiros Aranya, en fecha 28/08/2018, mediante documento registrado con SIGE N° 16391, presento recurso administrativo de Apelación contra la Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD, solicitando expresamente que, este documento sea declarado nulo al omitir requisito de objeto de los actos administrativos, contraviniendo el artículo 5.4 de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta el vicio administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, contravención a la Constitución o las leyes o a las normas reglamentarias. **Bajo los siguientes argumentos:** **1)** Menciona las 06 órdenes de compra a nombre de Don Francisco Sequeiros Peña, quién le ha cedido la posesión de mencionadas ordenes, habiendo asumido dicha posesión contractual, obligándose a cumplir las prestaciones pactadas originalmente en las mismas. **2)** De acuerdo a su análisis refiere que las órdenes de compra por montos menores a 8 UIT, se encuentra excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, empero están sujetas a la supervisión de la OSCE. **3)** Al encontrarse excluidas de la aplicación de la ley, el marco que debe de aplicarse se encuentra contenido en el código civil, según lo regulado por los artículos 1215, 1351 y 1954, indicando que en el presente caso corresponde se aplique la cesión de derechos y no la cesión de posesión contractual. **4)** Refiere que las prestaciones requeridas por el Gobierno Regional fueron ejecutadas por lo que corresponde el pago de prestaciones, por la prestación del servicio cumplido que cuenta con las respectivas conformidades, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del código civil, lo cual no se habría pronunciado en el acto administrativo impugnado;

Que, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 11/09/2018, emitió el Informe N° 1662-2018-GRAP/07.04, mediante el que señala expresamente: **1)** Las mencionadas ordenes de servicio, fueron anuladas al advertirse que el Señor



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



481

Francisco Sequeiros Peña se encuentra impedido para ser contratista en los procedimientos de selección, incluido las 8 UITs, por ser Servidor Público del Hospital Guillermo Díaz de la Vega - Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Apurímac. **2)** El Área Legal de la Entidad, en su oportunidad emitió informes sobre el particular, opinando sobre la improcedencia de Cesión de Derechos otorgada por el Señor Francisco Sequeiros Peña a favor del Rafael Sequeiros Aranya, por ser irregular y contravenir el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que, el Señor Francisco Sequeiros Peña en su condición de servidor público del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega – UE del Gobierno Regional de Apurímac, presto servicios de alquiler de camionetas, estando impedido para contratar con el estado, incluido contrataciones por montos menores a 8 UITs, resultando improcedente la petición por no estar de acuerdo a las cuestiones de forma y fondo;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales, el recurso de apelación presentado y los informes técnicos, la Directora Regional de Administración, en fecha 13/09/2018, mediante Informe N° 778-2018-GRAP/07.DR.ADM, señala que: **1)** Mediante Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD, su Despacho ha comunicado la improcedencia de la solicitud de cesión de derechos, respecto a las órdenes de servicio números 461-2017, 1216-2017, 1587-2017, 2386-2017, 1375-2017 y 3488-2017 por los servicios de alquiler de camioneta. Sobre el particular hace de conocimiento que las ordenes de servicio señaladas precedentemente, fueron anuladas por haberse advertido que el Señor Francisco Sequeiros Peña, se encuentra impedido para ser participante, postor o contratista en los procedimientos de selección, por contravenir lo establecido por el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, la cesión de derechos otorgado a favor del Señor Rafael Sequeiros Aranya deviene en improcedente;



Que, sobre el particular cabe tener presente que:

Mediante Informe Legal N° 27-2017-GRAP/DRAJ de fecha 24/11/2017, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye opinando que: **1)** Conforme al Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el D.S. 350-2015-EF, regula los impedimentos señalados en los literales e) y f) del numeral 11.1 de la Ley, sin efectuar distinción alguna entre las distintas modalidades que se emplean para ocupar los puestos de la administración pública; por tanto, en la medida que una persona ostente la calidad de "servidor público", esta se encuentra impedida para contratar con el estado. **2)** El impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1341, resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción;



Mediante Informe Legal N° 1174-2018-GRAP/DRAJ de fecha 20/07/2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, refiere que: **1)** Haciendo una reevaluación y análisis legal en observancia a la normativa de contrataciones del estado, que prevalece sobre las normas de derecho público y de derecho privado que le sean aplicables, conforme a los criterios contenidos en las Opiniones Nros. 140 y 144-2017/DTN, entre otras, un Servidor Público, durante el ejercicio del cargo se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o sub contratista en contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta 12 meses después de producido el evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formo parte, siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, información privilegiada sobre el proceso de contratación o cuando la contratación le genere un conflicto de intereses. El impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. De tal manera que, las ordenes de servicio, cuyos pagos vienen siendo reclamados mediante la cesión de derechos, devienen en nulos de conformidad con el literal a) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el Señor Francisco Sequeiros Peña en su condición de Servidor Público del Hospital Guillermo Díaz de la Vega - UE del Gobierno Regional de Apurímac, presto servicio de alquiler de camionetas, estando impedido de ser participante, postor y contratista en los procesos de contratación, incluyendo las contrataciones menores a 8 UITs. **2)** Emite opinión legal, señalando que: Las ordenes de servicio





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



481

cuyos pagos vienen siendo reclamados mediante la cesión de derechos a favor de Don Rafael Sequeiros Aranya, deviene en nulo de conformidad con el literal a) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, el Señor Francisco Sequeiros Peña, en su condición de Servidor Público del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega – U. E. del Gobierno Regional de Apurímac, presto servicios de alquiler de camionetas, estando impedido para ser participante y contratista en los procesos de contratación, incluyendo las contrataciones menores a 8 UITs y en consecuencia resulta improcedente lo petitionado por no estar de acuerdo a las cuestiones de forma y fondo, conforme a los argumentos expuestos;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por:

1. La Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y sus modificatorias, regula en el Artículo 5° sobre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión y señala que: "5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...)";
2. Que, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, **salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11¹ de la Ley de Contrataciones del Estado;**

La parte inicial del literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, "Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva (...)";

En el mismo sentido, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1341 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado" precisa en el artículo 11 de la LCE, correspondiente a los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, que se han introducido las siguientes modificaciones: "(...) El impedimento se ha ampliado a todo proceso de contratación pública durante el ejercicio del cargo en el caso de: los Gobernadores Regionales, Vicegobernadores Regionales y Consejeros de Gobiernos Regionales; los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores; los Titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y **SERVIDORES PÚBLICOS**, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva. (...)";

De esta manera, al interpretar la primera parte del literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE, según el "método histórico", se reafirma que las siguientes personas, durante el ejercicio del cargo, están impedidas de participar en todo proceso de contratación pública que se efectúe dentro del territorio nacional: (i) los titulares de instituciones o de organismo públicos del Poder Ejecutivo; (ii) los funcionarios públicos, (iii) los empleados de confianza; (iv) **LOS SERVIDORES PÚBLICOS**; y, (v) los gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva. Por tanto, **MIENTRAS QUE SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DEL CARGO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en toda contratación estatal efectuada dentro del territorio nacional;**

¹ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



- 3. Es importante precisar que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece un listado de supuestos que constituyen impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, los cuales son de aplicación incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley;

Dicho lo anterior, cabe señalar que el literal a) del artículo 5 de la Ley hace referencia a “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...)”;

En ese sentido, el impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción;

- 4. **Que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, entre estos, por haberse perfeccionado en contravención al Art. 11° de la LCE. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal, no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado;**

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato u orden de servicio u orden de compra, determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste;

- 5. Debe indicarse que el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reconoce la potestad del contratista de ceder su posición contractual, en los casos de **transferencia** de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las Entidades, cuando se produzcan fusiones o escisiones o que existe norma legal que lo permita expresamente;

En este punto, debe precisarse que la figura de la cesión de derechos es diferente a la figura de la cesión de posición contractual. En la cesión de derechos el contratista cede a terceros su derecho al cobro de la contraprestación que le debe la Entidad por la ejecución de la prestación o prestaciones a favor de esta; en la cesión de posición contractual el contratista cedería sus derechos y sus obligaciones² a favor de terceros, por lo que el contratista no solo tendría derecho al cobro de la contraprestación, sino también la obligación del íntegro o el saldo, según corresponda, de la prestación o prestaciones debidas por el contratista a la Entidad;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales, informes y, de la revisión y evaluación del recurso de apelación incoado por Don Rafael Sequeiros Aranya, en fecha 28/08/2018, mediante documento registrado con SIGE N° 16391, contra la Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD, se señala que:

- a) El Gobierno Regional de Apurímac a través de sus instancias administrativas competentes, y teniendo en cuenta la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/GG., denominada “Lineamientos para la Contratación de Bienes y/o Servicios por Montos Menores o Iguales a 8 Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional de Apurímac”, ha procedido a convocar y contratar el servicio de alquiler de

² El artículo 1437 del Código Civil establece que en la cesión de posición contractual “El cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión.”



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



481

camioneta, por parte del Contratista Don Francisco Sequeiros Peña, el mismo que se ha perfeccionado mediante las siguientes ordenes de servicio, que a continuación se detalla:

- Orden de Servicio N° 461 de fecha 08/03/2017, con N° Exp. SIAF: 916, por el monto de S/. 18,720.00
- Orden de Servicio N° 1216 de fecha 25/04/2017, con N° Exp. SIAF: 2605, por el monto de S/. 6,250.00
- Orden de Servicio N° 1587 de fecha 31/05/2017, con N° Exp. SIAF: 3752, por el monto de S/. 15,600.00
- Orden de Servicio N° 2386 de fecha 26/07/2017, con N° Exp. SIAF: 5686, por el monto de S/. 1,992.00
- Orden de Servicio N° 1375 de fecha 11/05/2017, con N° Exp. SIAF: 3057, por el monto de S/. 5,418.00
- Orden de Servicio N° 3486 de fecha 16/10/2017, con N° Exp. SIAF: 8643, por el monto de S/. 3,984.00

b) Cabe aclarar que, Don Francisco Sequeiros Peña al momento de presentar las respectivas propuestas, para la contratación de estos 06 referidos servicios de alquiler de camioneta, **presentó** entre sus documentos, la **Declaración Jurada (Anexo N° 05)**, en atención a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/GG. Mediante esta declaración jurada, Don Francisco Sequeiros Peña, declaro bajo juramento **"No estar impedido para contratar con el estado, de acuerdo al artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado"**;

c) Mediante Informe N° 586-2018-GRAP/07.04 de fecha 25/04/2018, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, se informa que, **Don Francisco Sequeiros Peña es SERVIDOR NOMBRADO del Hospital Guillermo Díaz de la Vega - Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Apurímac**, quién está impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier proceso de contratación pública, así como en las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UITs. Por tanto, las prestaciones de servicio de alquiler de camioneta realizadas por este, y perfeccionadas mediante referidas órdenes de servicio **devendría en nulo, en consecuencia, no habría lugar para cesión de derechos, ni de posición contractual;**

d) De autos se advierte que, Don Francisco Sequeiros Peña en su condición de **Servidor Nombrado del Hospital Guillermo Díaz de la Vega - Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Apurímac, HA CONTRATADO con el Gobierno Regional de Apurímac, ESTANDO IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONTRAVINIENDO EL ART. 11° DE LA LEY N° 30225 – LCE**, para que preste 06 servicios de alquiler de camioneta, perfeccionado mediante las siguientes órdenes de servicios números: **461** de fecha 08/03/2017, **1216** de fecha 25/04/2017, **1587** de fecha 31/05/2017, **2386** de fecha 26/07/2017, **1375** de fecha 11/05/2017, **3486** de fecha 16/10/2017, **siendo este hecho, causal de anulación de las referidas órdenes de servicio;**

e) Don Rafael Sequeiros Aranya, en fecha 26/12/2017, solicito cesión de posición contractual, que ha adquirido de los derechos y obligaciones, referente a los siguientes contratos: órdenes de servicio números **461** de fecha 08/03/2017, **1216** de fecha 25/04/2017 y **1587** de fecha 31/05/2017;

f) Don Rafael Sequeiros Aranya, en fecha 13/04/2018, solicito cesión de posición contractual, que ha adquirido de los derechos y obligaciones, referente a los siguientes contratos: órdenes de servicio números **2386** de fecha 26/07/2017, **1375** de fecha 11/05/2017 y **3486** de fecha 16/10/2017;

g) Don Rafael Sequeiros Aranya, en fecha 16/05/2018, solicito cesión de derechos y reconocimiento de deuda, referente a los siguientes contratos: ordenes de servicio números **2386** de fecha 26/07/2017, **1375** de fecha 11/05/2017 y **3486** de fecha 16/10/2017, ello en mérito a la transferencia que le realizado Don Francisco Sequeiros Peña;

h) Mediante Informe Legal N° 1174-2018-GRAP/DRAJ de fecha 20/07/2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, emite opinión legal señalando que: "Las ordenes

Página 5 de 8



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



481

de servicio cuyos pagos vienen siendo reclamados mediante la cesión de derechos a favor de Don Rafael Sequeiros Aranya, **deviene en nulo** de conformidad con el literal a) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, el Señor Francisco Sequeiros Peña, en su condición de Servidor Público del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega – U. E. del Gobierno Regional de Apurímac, presto servicios de alquiler de camionetas, estando impedido para ser participante y contratista en los procesos de contratación, incluyendo las contrataciones menores a 8 UITs y en consecuencia resulta improcedente lo petitionado por no estar de acuerdo a las cuestiones de forma y fondo”;

- i) Teniendo en cuenta los antecedentes documentales, los informes técnicos y opiniones legales, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a su competencia atribuida en el numeral 4 de la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/GG., en fecha 09/08/2018, emitió la **Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD**, dirigida a Don Rafael Sequeiros Aranya, documento que le fue notificado en fecha 10/08/2018, esta carta expresamente señala que: Esta Dirección, cumple en comunicar la **IMPROCEDENCIA DE CESIÓN DE DERECHOS**, solicitado mediante escritos registrados con SIGES Nros: 22084 de fecha 26/12/2017 y 7048 de fecha 13/04/2018; en consecuencia, **NULAS LAS SIGUIENTES ORDENES DE SERVICIOS Nros: 461** de fecha 08/03/2017, **1216** de fecha 25/04/2017, **1587** de fecha 31/05/2017, **2386** de fecha 26/07/2017, **1375** de fecha 11/05/2017 y **3486** de fecha 16/10/2017, emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac a nombre del Señor Francisco Sequeiros Peña;
- j) Que, Don Rafael Sequeiros Aranya, en fecha 28/08/2018, mediante documento registrado con SIGE N° 16391, presento recurso administrativo de Apelación contra la Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD, solicitando expresamente que, este documento sea declarado nulo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218°, carta impugnada, que fue notificada en fecha 10/08/2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 28/08/2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

- k) Al respecto debe indicarse que el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **reconoce la potestad del contratista de ceder su posición contractual, exclusivamente**, en los casos de transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las Entidades, cuando se produzcan fusiones o escisiones o que existe norma legal que lo permita expresamente;

La cesión de derechos es diferente a la figura de la cesión de posición contractual, mediante la cesión de derechos el contratista cede a terceros su derecho al cobro de la contraprestación que le debe la Entidad por la ejecución de la prestación o prestaciones a favor de esta; en la cesión de posición contractual el contratista cedería sus derechos y sus obligaciones;

- l) De autos se advierte que, Don Francisco Sequeiros Peña en su condición de **Servidor Nombrado del Hospital Guillermo Díaz de la Vega - Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Apurímac, mientras se encontraba en ejercicio del cargo, HA CONTRATADO con el Gobierno Regional de Apurímac, ESTANDO IMPEDIDO PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR y CONTRATISTA EN TODA CONTRATACION ESTATAL efectuado dentro del territorio nacional, CONTRAVINIENDO EL ART. 11° DE LA LEY N° 30225 – LCE**, para que preste 06 servicios de alquiler de camioneta, perfeccionado mediante las siguientes Ordenes de Servicios Nros: **461** de fecha 08/03/2017, **1216** de fecha 25/04/2017,

Página 6 de 8



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



1587 de fecha 31/05/2017, 2386 de fecha 26/07/2017, 1375 de fecha 11/05/2017, 3486 de fecha 16/10/2017. **SIENDO ESTE HECHO, CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAS REFERIDAS ÓRDENES DE SERVICIO.** Por lo que, mediante Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD, de fecha 09/08/2018, se ha declarado la **NULIDAD** de mencionadas ordenes de servicio y la **IMPROCEDENCIA** de cesión de derechos petitionada por Rafael Sequeiros Aranya;

- m) Cabe aclarar que, el impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción³;
- n) Al declararse la nulidad de las Ordenes de Servicios Nros: 461 de fecha 08/03/2017, 1216 de fecha 25/04/2017, 1587 de fecha 31/05/2017, 2386 de fecha 26/07/2017, 1375 de fecha 11/05/2017, 3486 de fecha 16/10/2017, **estas órdenes de servicio SON ACTOS INEXISTENTES y la consiguiente inexistencia de las obligaciones contenidas en este, y como tal, incapaces de producir efectos**⁴
- o) La declaración de mencionadas ordenes de servicio, **determina su inexistencia** y, por consiguiente, este no surte efectos. Así, las obligaciones **se hacen inexigibles** para las partes; por tanto, al declararse la nulidad de referidas órdenes, no podrá exigirse la continuidad de las prestaciones por parte del contratista, **ni efectuarse la cesión de derechos, ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones, sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida.**⁵
- p) Teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos, el Informe Legal N° 1174-2018-GRAP/DRAJ de fecha 20/07/2018, la Opinión N° 140-2017/DTN de fecha 23/06/2017, la **Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD**, el recurso de apelación interpuesto, los fundamentos de hecho y derecho expuestos; deviene se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD de fecha 09/08/2018, interpuesto por Don Rafael Sequeiros Aranya, por carecer de sustento legal;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR., de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a la normativa de contrataciones del estado, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por Don Rafael Sequeiros Aranya, contra la Carta N° 107-2018-GR.APURIMAC/DR-AD de fecha 09/08/2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOSE**, en todo sus extremos la carta materia de cuestionamiento, por estar emitida con arreglo al ordenamiento jurídico, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General.

³ Conclusión 3.3 de la OPINIÓN N° 140-2017/DTN de fecha 23/06/2017

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.

⁵ Numeral 2.1.2 de la Opinión N° 030-2015/DTN de fecha 13/02/2015.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, en el día bajo responsabilidad, la presente resolución a Don Rafael Sequeiros Aranya, en su domicilio, cito en la Avenida 4 de Noviembre Mza A, Lote 19, Urbanización San José, Abancay – Abancay – Apurímac.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/GG
AHZB/DRAJ

